

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

28 de julio de 2021

RAD: 20-001-31-05-001-2018-00137-01. Proceso ordinario laboral promovido por ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO contra, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES & ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

1. OBJETO DE LA SALA

Fuera del caso, dar traslado a no recurrentes, en el asunto de la referencia, sin embargo, debe esta sala rectificar el error que se observa en el desarrollo de la primera instancia, el cual se pasa a desarrollar de la siguiente manera

HECHOS

PRIMERO: En el proceso de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad de la afiliación del señor **ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO**.

SEGUNDO: Surtido el trámite de ley se profiere sentencia de primera instancia el día 3 de febrero de 2019.

TERCERO: frente a tal decisión **EL UNICO SUJETO QUE PROPONE RECURSO** es el demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.**

CUARTO: dentro de la parte resolutive de la sentencia se señala :

*“CUARTO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, **tendrá el deber** de pensionar al sr. ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO y pagar a partir del momento en que PORVENIR S.A, le transfiera todos los valores que recibió, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley.”*

QUINTO: se observa que la entidad COLPENSIONES fue condenada, y el Juez no se pronuncio respecto a la exigencia contemplada en el artículo 69 de CPL y SS.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO STL7382-2015; Rad 40200, (09) de junio de 2015.

“En ese contexto, para resolver el asunto objeto de impugnación -que en esencia cuestiona el conocimiento que, en grado jurisdiccional de consulta, ejerció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá frente a la sentencia de primera instancia que fue adversa a Colpensiones y no fue objeto de apelación-, ha de señalarse que las actuaciones de las autoridades judiciales de instancia, consistentes en remitir el expediente para que se surtiera la consulta y en asumir el conocimiento de la misma, respectivamente, no lucen equivocadas o desacertadas en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la L. 1149/2007 que modificó el art. 69 del C.P.T. y S.S.

En efecto, ha reiterado la Corporación que, conforme a lo dispuesto en las disposiciones ya citadas, el grado jurisdiccional de consulta debe surtirse cuando las sentencias de primera instancia, “fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario (...) si no fueren apeladas” y cuando “fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”.

También ha enseñado, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 15 y 17 de la L. 1149/2007, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta debe estar precedido del análisis sobre la vigencia y aplicación del ya citado art. 14 ibidem, en tanto la ley se incorporó gradualmente en los distintos distritos judiciales.

En aquellas ocasiones, cuando esta Sala de la Corte abordó el estudio de las primeras controversias sobre este puntual aspecto –grado jurisdiccional de la consulta respecto de las sentencias de primera instancia adversas a las entidades en las que la Nación sea garante-, explicó con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y en las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta, tales como los decretos 692/1994, 1071/1995, 832/1996 y la L. 797/2003, que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto I.S.S. hoy Colpensiones, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L. 01/2005 que adicionó el art. 48 constitucional según el cual, “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo”.

Así, ha concluido en múltiples oportunidades, que La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta

consagrado en el art. 69 del C.P.T y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.

Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria de 19 de agosto de 2014, fue adversa a la demandada y no fue objeto de alzada por parte de Colpensiones, insoslayablemente debía ser enviada, como en efecto sucedió, al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta”

De la cita anterior se puede deducir sin vacilación ninguna, que, pese a que la sentencia no fue totalmente adversa a COLPENSIONES, la condena impuesta implica el deber de recibir recursos para afinar prestaciones sociales en la cuales la nación es garante; por ende, se quedo corto el *a-quo*, al no resolver sobre la concesión del grado jurisdiccional de consulta. Sin observar lo anterior este despacho mediante auto del 12 de julio, notificado en estado 099 del 13 de julio corrió traslado para alegatos al recurrente, situación que debe ser remediada.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a fin que el juez competente resuelva sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión, conforme señala el artículo 69 del CPT y SS.

SEGUNDO: En caso que el competente resuelva sobre la procedencia del mencionado recurso, podrá hacerlo mediante auto, el cual podrá ser notificado en estado a las partes, sin necesidad de convocar a audiencia.

TERCERO: a fin de no dilatar de forma innecesaria la presente actuación concédase el termino de 5 días hábiles a partir de la recepción del presente expediente al competente para la realización del auto y su notificación.

CUARTO: EXHORTESE a la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, que inmediatamente ejecutoriado el presente auto, se remita sin dilación alguna al juzgado de origen para lo de su competencia.

QUINTO: déjese sin efectos el auto del 12 de julio de 2021 notificado mediante estado 099 del 13 de julio de 2021.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE